

La protección de los derechos humanos en las Américas

Rincón Eizaga, Lorena*

Resumen

El artículo se centra en el estudio de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, creado por los Estados de este continente en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tomando como referente uno de sus principios esenciales: el respeto y garantía de los derechos de la persona humana. Se estudian los instrumentos interamericanos generales y constitucionales del sistema: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), considerando los órganos principales encargados del control y tutela de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en dichos instrumentos: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Se concluye que si bien constituye una conquista significativa el reconocimiento internacional de los derechos humanos, queda aún mucho camino por recorrer para lograr la efectiva protección de los mismos en el orden internacional, particularmente en el ámbito del sistema interamericano donde se advierten deficiencias políticas, estructurales y de procedimiento que dificultan el perfeccionamiento de su labor en una región donde persiste una situación generalizada de violación de los derechos humanos, con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales de la población latinoamericana.

Palabras clave: Protección, derechos humanos, sistema interamericano, Organización de Estados Americanos.

The Protection of Human Rights in the Americas

Abstract

This research is focused on the study of human rights protection in the Inter-American System, which was created by the States of this continent under the framework of the Organization of American States (OAS), based on one of its essential principles: the respect for and guarantee of human rights. The general and constitutional Inter-American instruments are studied: the American Declaration of the Rights and Duties of Man (1948) and the American Convention on Human Rights (1969), as well as the administrative bodies which are responsible for the control and tutelage of the State's obligations of respect and the guarantee of human rights recognized in said instruments: the Inter-American Commission and Court of Human Rights. The conclusion is that although the international recognition of human rights constitutes a significant

Recibido: 04-02-20 • Aceptado: 04-09-15

* Profesora de Derecho Internacional Público en la Escuela de Derecho e Investigadora adscrita al Instituto de Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.
E-mail: lrincon@hotmai.com

conquest, a lot of work remains to be done in achieving the effective protection of these rights in the international sphere, particularly in the context of the Inter-American System, where political, structural and procedural deficiencies complicate the improvement of these tasks in a region where the generalized situation of the violation of human rights persists. This is especially true in relation to the economic, social and cultural rights of Latin American people.

Key words: Protection, human rights, Inter-American System, Organization of American States.

Introducción

El proceso de institucionalización de la protección de los derechos humanos en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene como principal antecedente histórico la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre efectuada en abril de 1948, en cuyo texto se plasmaría formalmente la preocupación de los países del hemisferio por el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales del ser humano. Sin embargo, el nacimiento y desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos en las Américas, no pueden ser estudiados sin tomar en cuenta varios acontecimientos históricos anteriores a esa fecha y de gran relevancia en la historia de los derechos humanos del continente y, de manera especial, de América Latina.

Siguiendo a Gros (1988: 67), dentro de tales acontecimientos debe señalarse, en primer lugar, el proceso de conquista y colonización de América, quienes plantearon el problema de los derechos de los indígenas y, en torno a él, una concepción y una realidad totalmente distintas. La concepción, aportada por los teólogos juristas españoles, afirmaba la titularidad de todo ser humano de derechos inalienables, sin discriminación alguna, aporte éste que, no obstante su negación durante el régimen absolutista que dominó la conquista y colonización de América Latina, influyó en

la lucha independentista y en la organización política de las nacientes Repúblicas.

En lo que toca al constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX, Gros (1988:71) sostiene que existen varios elementos comunes de importancia en referencia a la protección de los derechos humanos en la región. La afirmación de la igualdad jurídica y de la no discriminación racial, la abolición de la esclavitud, salvo en lo que respecta a Brasil donde subsistió durante todo el Imperio, la consagración de la libertad religiosa y la prohibición de la pena de muerte en algunos textos constitucionales en las últimas décadas del siglo XIX, e incluso, la proclamación de algunas de las garantías procesales para la defensa de los derechos individuales, como el habeas corpus y el amparo constitucional, constituyeron instituciones jurídicas de primer orden que se introdujeron en los textos fundamentales latinoamericanos.

Por su parte, los antecedentes del sistema de la Organización de Estados Americanos (OEA) pueden remontarse en el Congreso de Panamá, convocado por El Libertador Simón Bolívar en 1826, durante el cual manifestó a los representantes de los gobiernos latinoamericanos su temor ante el afán intervencionista del gigante del Norte. En efecto, no hay duda que la génesis de lo que a finales del siglo XIX se convertiría en la Unión Panamericana, antecedente de la actual Organización de Estados Americanos (OEA), fue la decidida voluntad de los Estados latinoamericanos de re-

ducir el intervencionismo norteamericano en sus asuntos internos, a través del sometimiento de sus relaciones recíprocas a las normas del derecho internacional.

En lo que respecta a la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, su origen se plantea por varias causas: en primer lugar, como una vía para los países latinoamericanos democráticos de fortalecer y profundizar sus procesos de democratización; en segundo lugar, como un mecanismo preventivo que permitiera interferir en situaciones de peligro para los derechos humanos en la región, antes de llegar a extremos que impidan las soluciones pacíficas; en tercer lugar, como una forma de contrarrestar la política intervencionista estadounidense, razón que justificaría los mecanismos de supervisión internacionales que posteriormente se establecerían, a los fines de amortiguar el peligro que los Estados Unidos decidían unilateralmente en qué situaciones actuarían en favor de los derechos humanos, escondiendo intereses económicos, estratégicos, políticos, etc. A su vez, las acciones permitidas en ese sentido pasarían a ser solamente las señaladas en los tratados respectivos, y su admisibilidad dependería de criterios jurídicos a ser determinados por los órganos que conformarán el sistema interamericano de derechos humanos (Buerghenthal, Grosman y Nikken, 1995: 80).

De esta manera, comienzan los Estados americanos a dar los primeros pasos para lo que se constituiría en un nuevo sistema de relaciones interamericanas y, dentro de él, la promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona. En tal sentido, los países centroamericanos sentaron un verdadero precedente de lo que hoy constituyen las instancias judiciales que a nivel internacional se encargan de la defensa de los derechos humanos, pues fue precisamente en Centroamé-

rica donde se creó en 1907 la Corte Centroamericana de Justicia con competencia para resolver sobre violaciones gubernamentales de derechos humanos.

También en el seno de las Conferencias de la Unión Panamericana, los Estados del hemisferio se abocan al problema de la protección internacional de los derechos humanos. Así puede citarse, por ejemplo, la VIII Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima en 1938, la cual convocó lo que sería el Primer Congreso Indigenista Interamericano, reunido en México en 1940. Dicho Congreso sentó las bases de la política indigenista del continente, orientada a garantizar el respeto a la personalidad y la cultura de los pueblos indígenas, rechazar las distintas manifestaciones de discriminación y desigualdad contra el indio y promover la elevación económica y social de los grupos indígenas, decidiendo la creación del Instituto Indigenista Interamericano, que se mantiene como organismo especializado de la OEA en dicha materia.

Igualmente, como antecedente clave de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre durante la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, está la Conferencia de Chapultepec (México) de 1945, que se denominó “Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz”, la cual preparó lo que sería la posición de los Estados americanos frente a la próxima celebración de la Conferencia de San Francisco para la creación de las Naciones Unidas, y en cuyo seno se acordó la adhesión de los Estados americanos a los principios consagrados en el derecho internacional relativos a la protección de los derechos humanos, pronunciándose en favor de un sistema de protección internacional de los mismos.

1. La creación del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en el marco de la OEA

La institucionalización de la protección de los derechos humanos en las Américas se ha llevado a cabo en el marco de la Organización de Estados Americanos (1) (OEA), organización de cooperación en el ámbito regional cuyo Tratado constitutivo, la Carta de Bogotá (2), fue adoptado durante la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en la capital colombiana durante los meses de abril y mayo de 1948. Por su parte, el instrumento precursor de lo que hoy se conoce como el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada el 30 de abril de 1948 durante esa misma Conferencia, la cual incluso precedió por más de seis meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Sin embargo, como señala Ayala (1998:10), desde 1948 hasta 1959, es decir, durante más de una década, el sistema interamericano no contó con órgano alguno encargado de velar por la recta observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, razón por la cual durante ese período los derechos humanos reconocidos en la Declaración no contaban con garantías efectivas de protección en caso de ser violados, quedando el respeto y defensa de dichos derechos en el plano internacional a expensas de la autonomía e iniciativa de cada uno de los Estados. Tal situación contrastaba con el sistema europeo de derechos humanos, que desde 1950

contaba ya con un instrumento convencional, la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que preveía la existencia de una Comisión y de una Corte como mecanismos de control y tutela de la Convención.

En efecto, no fue sino hasta 1959, en el marco de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile, del 12 al 18 de agosto de ese año, cuando se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano al cual se le confió la tarea de promover la observancia de los derechos humanos en el hemisferio. Dicha Comisión estaría conformada por siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos. El año siguiente, en 1960, el Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión, eligiéndose los primeros miembros de la misma e instalándose formalmente en su sede permanente desde su creación, la ciudad de Washington, siendo su primer Presidente el venezolano Rómulo Gallegos. Ese mismo año, se celebró el primero de sus períodos de sesiones efectuados tanto en su sede como en otros países de América.

Si bien desde 1961, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un determinado país o para investigar una situación particular, cuyos resultados se encargó de publicar en informes especiales, pronto comenzó un debate acerca de la insuficiencia de las atribuciones y facultades previstas en su Estatuto original, razón por la cual la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1962 en Punta del Este, Uruguay, encargó al Consejo de la OEA la reforma de dicho Estatuto a fin de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el

grado que le permitiera llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países del continente.

No obstante ello, el Estatuto original de la Comisión rigió hasta 1965, cuando la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, resolvió modificarlo para ampliar las funciones y facultades de la Comisión a fin de autorizarla para que, entre otros aspectos, examinara las comunicaciones que le fueren enviadas y se dirigiera al gobierno de cualesquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considerare pertinentes y les formulare recomendaciones, pudiendo así mismo verificar si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados (Díaz, 1991). Posteriormente, con la reforma de la Carta de la OEA introducida por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pasaría a ser uno de los órganos principales de la Organización, al que se le encargaría la tarea de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en el hemisferio y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.

Finalmente, este proceso culminó su evolución con la adopción por parte de los Estados miembros de la OEA de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica), en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en esa ciudad en noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978 al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA. En la actualidad, los siguientes veinticuatro países han ratificado o adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador,

El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela (3).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los derechos y libertades que los Estados que la ratifiquen se comprometen internacionalmente a respetar, y en cuanto a los órganos encargados de su promoción y protección, tuvo el mérito de profundizar la estructura del sistema interamericano de derechos humanos al crear la Corte Interamericana de Derechos Humanos, institución judicial autónoma con sede en San José de Costa Rica, definiendo sus atribuciones y procedimientos. En lo que respecta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención viene a culminar su proceso de institucionalización al ratificar varias de sus competencias, como la de procesar peticiones individuales que aleguen violaciones a los derechos humanos, incluso aquellas relativas a Estados que aun no son parte de la Convención (4).

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma comenzó sus actividades en el año de 1979, después de que los Estados partes eligieran, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte tuvo lugar el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington. Posteriormente, el 3 de septiembre de 1979, se celebró la ceremonia de instalación de la Corte en San José de Costa Rica, acogiéndose la oferta formal del Gobierno de ese país de que su capital se convirtiese en sede del órgano judicial.

También es necesario mencionar que la Convención Americana cuenta hasta la fecha con dos Protocolos Adicionales: por una parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador por haber sido adoptado en esa ciudad capital el 17 de noviembre de 1988, en el marco del Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (5). Por la otra, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en La Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización (6).

Por último, debe señalarse que el sistema interamericano de derechos humanos se completa con la creación de otros órganos que se dedican a la materia. Tal es el caso del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado a través del Convenio firmado entre la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica el 30 de julio de 1980. En virtud de dicho Convenio, se creó el Instituto como entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos.

Así mismo, existen otros órganos de promoción y protección de los derechos humanos en campos específicos, entre los cuales pueden mencionarse a la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Interamericano

del Niño y el Instituto Indigenista Interamericano, que son organismos especializados dirigidos por representantes gubernamentales. Por otro lado, los órganos principales de la Organización de Estados Americanos como la Asamblea General, destinataria de los informes anuales y especiales de la Comisión y de la Corte, así como la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, evalúan con cierta frecuencia la situación de los derechos humanos en determinados países dentro de una perspectiva más bien política (Buerghthal, Grosman y Nikken, 1995: 90-91).

2. Los instrumentos de promoción y protección del sistema interamericano de derechos humanos

Los instrumentos para la promoción y protección de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano han conformado un verdadero *corpus iuris* con fisonomía propia, el cual ha venido a ocupar un sitio importante en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, que ha recibido el nombre de derecho interamericano de los derechos humanos. Sin embargo, este trabajo abordará a los dos instrumentos constitucionales o estructurales del sistema, a saber: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ambos de carácter general y dedicados básicamente a la protección de los derechos civiles y políticos, si bien contienen algunas regulaciones en torno a los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son objeto de protección de manera amplia y detallada en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador (1988).

No obstante, existen en el sistema interamericano otros instrumentos de protección no menos importantes, bien de naturaleza declarativa o convencional, que se refieren a la salvaguardia de los derechos fundamentales en campos específicos, como es el caso de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1948); las Convenciones Interamericanas sobre la Concesión de Derechos Políticos y de Derechos Civiles a la Mujer (1948); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), entre otros.

2.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Como se ha dicho, durante la celebración de la IX Conferencia Internacional Americana los Estados del continente aprobaron, con el rango de Recomendación, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el 30 de abril de 1948. Sin duda, este instrumento marcó el inicio de lo que a la postre se convertiría en el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, al proclamarse en ella los derechos que los Estados americanos se comprometían a proteger internacionalmente, abriendo un capítulo trascendental de la protección internacional de los derechos humanos en el marco del nuevo sistema de relaciones americanas que se iniciaba en esa misma fecha con la adopción de la Carta de Bogotá que dio nacimiento a la Organización de Estados Ameri-

canos (OEA). En efecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se correspondía perfectamente con uno de los principios proclamados en el Preámbulo de la Carta, referido a la consolidación en el continente y dentro del marco de las instituciones democráticas, de “un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre inició el camino hacia la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, como órgano que se encargaría de recibir denuncias individuales y llevar a cabo otras competencias derivadas de la violación de los derechos humanos consagrados precisamente en la Declaración Americana. Posteriormente, también la Declaración abriría el paso para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en 1969 y, con ella, la culminación de la institucionalización del sistema interamericano de derechos humanos a través de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contiene un Preámbulo y una lista de veintisiete derechos y diez deberes. El Preámbulo de la Declaración parte de la concepción de que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros...Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre”, dedicándose los demás párrafos del Preámbulo a los deberes del hombre, en una suerte de mezcla de elementos espirituales, morales y jurídicos.

En cuanto al articulado de la Declaración Americana, debe destacarse positiva-

mente la amplia enunciación de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la afirmación de la correlatividad entre derechos y deberes contenida en su Preámbulo y el criterio sustentado en su artículo XXVIII respecto de las limitaciones a los derechos proclamados, referidas a los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

La lista de derechos está incluida en el Capítulo Primero de la Declaración, que comprende tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, si bien ambas categorías se encuentran dispersas en su texto. Con respecto a los primeros, la Declaración Americana incluye dieciocho derechos, a saber: a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (art. I); a la igualdad ante la ley (art. II); a la libertad religiosa y de culto (art. III); a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (art. IV); a la protección a la honra, la reputación y la vida privada y familiar (art. V); de residencia y de tránsito (art. VIII); a la inviolabilidad del domicilio (art. IX); a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia (art. X); al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (art. XVII); de justicia y de amparo (art. XVIII); de nacionalidad (art. IX); de participación política y de sufragio (art. XX); de reunión (art. XXI); de asociación (art. XXII); de petición (art. XXIV); de protección contra la detención arbitraria (art. XXV); presunción de inocencia y derecho a un proceso regular (art. XXVI); de asilo (art. XXVII).

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, la Declaración Americana consagra una lista de nueve derechos, a saber: a la constitución y a la protección de la familia (art. VI); de protección a la maternidad y a la infancia (art. VII); a la salud (art. XI); a la

educación (art. XII); a los beneficios de la cultura (art. XIII); al trabajo y a una justa retribución (art. XIV); al descanso, recreación y aprovechamiento del tiempo libre (art. XV); a la seguridad social (art. XVI); a la propiedad (art. XXIII).

Por último, la Declaración consagra una lista de deberes del hombre, que no deja de tener importancia ya que es única en instrumentos internacionales de esta naturaleza. Tales deberes están enunciados en su Capítulo Segundo y son los siguientes: deberes ante la sociedad (art. XXIX); para con los hijos y los padres (art. XXX); de instrucción (art. XXXI); de sufragio (art. XXXII); de obediencia a la ley (art. XXXIII); de servir a la comunidad y a la nación (art. XXXIV); de asistencia y seguridad sociales (art. XXXV); de pagar impuestos (art. XXXVI); de trabajar (art. XXXVII); de abstenerse de actividades políticas en país extranjero (art. XXXVIII).

2.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica en razón de haber sido adoptada en esa capital centroamericana, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, es el principal instrumento convencional del sistema interamericano de derechos humanos, que finalmente después de veintiún años de adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), vino a completar la dualidad de los instrumentos que rigen las obligaciones asumidas por los miembros de la OEA en materia de derechos humanos y cuyo control corresponde a los dos órganos del sis-

tema: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, ésta última creada por la propia Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de un Preámbulo, tres partes, once capítulos y ochenta y dos artículos. La Parte Primera, intitulada “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” abarca los Capítulos I al V, los cuales respectivamente se dedican a: la enumeración de los deberes de los Estados (arts. 1 y 2); derechos civiles y políticos (arts. 3 al 25); derechos económicos, sociales y culturales (art. 26); suspensión de garantías, interpretación y aplicación de la Convención (arts. 27 al 31); y deberes de las personas (art. 32). La Parte Segunda, intitulada “Medios de la Protección” abarca los Capítulos VI al IX de la Convención, dedicados respectivamente a: los órganos competentes (art. 33); la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 34 al 51); la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 52 al 69); y disposiciones comunes (arts. 70 al 73). Finalmente, la Parte Tercera se intitula “Disposiciones Generales y Transitorias” y abarca los Capítulos X y XI, los cuales respectivamente se dedican a: firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolos y denuncia de la Convención (arts. 74 al 78); y disposiciones transitorias (arts. 79 al 82).

El Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de gran valor. Parte del propósito de “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. En este sentido, la relación entre democracia, principio de legalidad y derechos humanos en el marco de la Convención Americana, fue objeto de una de la Opinión Consultiva No. 6/86 del 9 de mayo de 1986 de la Corte Inter-

americana de Derechos Humanos, en la cual estableció que “las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del sistema interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención” (Corte IDH en Ventura, 1987: 168).

En cuanto a los derechos civiles y políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra una enumeración amplia de estos derechos en el Capítulo II de la misma. Así, están comprendidos: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6); el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 7); la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia (art. 8); la prohibición de verse afectado por leyes ex post facto (art. 9); el derecho a indemnización por error judicial (art. 10); el derecho a la protección de la honra y la privacidad (art. 11); el derecho a la libertad de conciencia y de religión (art. 12); el derecho a la libertad de pensamiento, expresión e información (art. 13); el derecho de rectificación o respuesta (art. 14); el derecho de reunión (art. 15); la libertad de asociación (art. 16); la protección a la familia (art. 17); el derecho al nombre (art. 18); el derecho del niño a medidas de protección (art. 19); el derecho a la nacionalidad (art. 20); el derecho a la propiedad privada (art. 21); el derecho de circulación y de residencia (art. 22); los derechos de participación en los asuntos públicos, votar y ser elegido (art. 23); el derecho a la

igualdad ante la ley (art. 24); y el derecho a la protección judicial de los derechos humanos (art. 25).

Por su parte, los derechos económicos, sociales y culturales, sólo son objeto de una previsión general contenida en el artículo 26 de la Convención, por la cual los Estados partes se comprometen a “adoptar providencias”, tanto a nivel interno como a nivel internacional, “para lograr progresivamente la plena efectividad” de los mismos en la medida de los “recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados”. Como señala Monroy (1980: 149), si bien el Proyecto de Convención elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en 1959 incluía la regulación de estos derechos en las disposiciones comprendidas entre los artículos 20 y 33, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “tuvo serias dudas respecto de la inclusión de tales derechos en el presente instrumento, pues consideró, a la luz de la experiencia del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas, que dichos derechos, por su naturaleza, deberían ser objeto de un régimen especial de protección internacional a que deben estar sometidos”.

3. Los órganos de promoción y protección del sistema interamericano de derechos humanos

La promoción y protección de los derechos humanos corresponde a distintos órganos del sistema interamericano, según sea el nivel de las obligaciones de respeto y garantía de tales derechos que hayan asumido los Estados miembros de la OEA. En efecto, si se trata de los Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyas obligaciones se derivan de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, el órgano encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Carta de la OEA, función que ejerce en calidad de órgano de la OEA al tratarse del control de las obligaciones impuestas por la Carta y la Declaración a todos los Estados miembros de la Organización.

Sin embargo, existen otros órganos que complementan la labor de la Comisión Interamericana en este ámbito. En efecto, el artículo 93 y el literal b) del artículo 100 de la Carta de la OEA, asignan competencias en el mismo orden al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, respectivamente. A dichos órganos les corresponde promover, evaluar y recomendar las medidas atinentes a la observancia y el cumplimiento por los Estados miembros de las normas previstas en el Capítulo VII de la Carta de la OEA, relativas a los derechos económicos, sociales y culturales (Aguilar, 1997).

En lo que respecta al régimen de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales que se deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos se erigen como órganos de la Convención, ya que ambas son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes del Pacto de San José, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 33. La Comisión tiene en este caso la misma función: la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (artículo 41 de la Convención Americana), mientras que a la Corte le compete la interpretación y aplicación de la Con-

vención con respecto a los Estados partes que hayan reconocido su competencia (artículo 62.3 de la Convención Americana).

3.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha mencionado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al estar prevista tanto en la Carta de la OEA como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuenta con autoridad, aunque con distinta intensidad, respecto de cualquier Estado miembro de la Organización. En efecto, su Estatuto, aprobado mediante Resolución No. 447 de la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, define a la Comisión, en concordancia con la Carta de la OEA, como un órgano principal creado para “promover la observancia de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. Así mismo, dicho Estatuto distingue claramente sus atribuciones respecto a los Estados partes en la Convención Americana, de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en aquélla. Con respecto a estos últimos, las competencias de la Comisión emanan de la propia Carta de la OEA y están referidas a los derechos consagrados en la Declaración Americana, mientras que en relación a los Estados partes en la Convención Americana, la competencia emana de dicho instrumento convencional y se refiere a los derechos en ella consagrados.

Si bien hasta 1965 la Comisión carecía de mandato legal para actuar sobre la base de denuncias o peticiones sobre casos individuales en que se alegaran violaciones de los derechos humanos, ese año, después de insistentes pedidos de la propia Comisión, se la autorizó a

recibir y procesar dichas comunicaciones en cumplimiento de su función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio y en base a la violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esa competencia de la Comisión deriva, para los Estados partes en dicha Convención, del artículo 44 de ésta y del artículo 19.a del Estatuto, y para los que no la han ratificado, del artículo 20.b del Estatuto.

Esta diversidad de base legal ha recibido un tratamiento uniforme en el vigente Reglamento de la Comisión (7), cuyo artículo 23 señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida puede presentar a la Comisión peticiones, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de algunos de los derechos humanos reconocidos en cualesquiera de los instrumentos interamericanos de promoción y protección de los derechos humanos, incluyendo por supuesto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, redacción que reproduce casi textualmente el artículo 44 de la Convención. Se pone así en evidencia la tendencia de la Comisión a tratar las violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la misma forma como dispone la Convención Americana que se traten las infracciones a ella (Buerghenthal, Grosman y Nikken, 1995: 98-99).

La competencia de la Comisión para recibir y tramitar denuncias individuales se traduce en “...el derecho de petición o acción popular propia del sistema interamericano, para acudir ante la Comisión a fin de denun-

ciar las violaciones a los derechos humanos de las personas naturales, causadas por la acción, omisión o tolerancia de agentes o entes de cualesquiera de los Estados americanos. De cumplir con los requisitos de admisibilidad, que incluyen el agotamiento de los recursos internos o en su defecto la aplicación de una de las excepciones establecidas, la Comisión la declarará admisible y se colocará a disposición de las partes para lograr un arreglo amistoso, y en caso de que éste no sea posible, proseguirá la tramitación contenciosa, a través de audiencias, pruebas e informes de fondo, los cuales contienen las conclusiones de la Comisión. En caso de encontrar evidencias de violaciones a los derechos humanos, formulará al Estado las recomendaciones restablecedoras, reparadoras e indemnizatorias correspondientes” (Ayala, 1998: 11).

También, con base en su Reglamento, el sistema de casos individuales incluye la competencia de la Comisión para solicitar a los Estados la adopción de medidas cautelares específicas en casos de gravedad y urgencia y a los fines de evitar daños irreparables a las personas, sea por iniciativa propia o a petición de parte, lo cual es aplicable tanto a los casos de denuncias individuales de violación de derechos humanos fundamentadas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como aquellas fundadas en la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se deduce del artículo 25.1 de su Reglamento, razón por la cual la Comisión puede ejercer esta competencia con respecto a todos los Estados miembros de la OEA.

Por otro lado, el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la faculta para practicar “visitas *in loco*”, esto es, observaciones en el territorio de cualquier Estado miembro de la OEA con la anuencia o a invitación del gobierno respecti-

vo. En la práctica más extendida de la Comisión, estas visitas no habían estado vinculadas con la investigación de casos particulares, sino que las mismas han servido para efectuar una evaluación general de la situación de los derechos humanos en un país determinado, cuando la Comisión ha advertido una práctica generalizada de violación de los mismos. Sin embargo, en ocasiones la vinculación entre las visitas *in loco* y el examen de casos individuales estaba subyacente, ya que en ciertos casos las visitas de la Comisión podían ser el resultado del volumen de denuncias individuales que hubiere recibido, o las mismas podían convertirse en una ocasión propicia para verificar hechos previamente denunciados o para recibir nuevas comunicaciones (Buergethal, Grosman y Nikken, 1995: 96).

Por otra parte, la Comisión tiene competencia para elaborar informes especiales sobre determinados países, así como los acápites sobre situaciones de derechos humanos que se incluyen en los informes anuales de la Comisión Interamericana a la Asamblea General de la OEA, la cual constituye una de sus funciones más importantes, al constituir una presión moral y política que se ejerce sobre los países que violan sistemáticamente y de forma grave los derechos humanos (ILSLA, 1994). En efecto, como afirma Martínez (1995: 131) “...el sistema de informes es muy valioso y cumple diversas funciones previstas para estos casos: permite la revisión de la legislación nacional en vigor, con el objetivo de adecuarla a los compromisos contraídos en los tratados internacionales; además conduce a la adopción de las medidas sustantivas y procesales necesarias para efectivizar los derechos desprovistos hasta entonces de eficacia en el derecho interno. En razón de la periodicidad de los informes, estas funciones revisten un carácter constante”.

En cuanto a la publicación de los informes de la Comisión, los gobiernos de la región han entendido que la publicación de informes adversos puede resultar grave y, en tal sentido, la amenaza de su publicación podría detener futuras violaciones de derechos humanos en ese país, o por lo menos mejorar la situación general existente, si se toma en cuenta que la autoridad de la Comisión en la materia hace que sus informes sean considerados de carácter imparcial, libres de todo sesgo propagandístico, aunque por supuesto resulta imprescindible el apoyo de los organismos políticos de la OEA para ejercer una influencia importante en la situación de los derechos humanos en el continente (Buerghental y Torney, 1978: 77).

Otra de las funciones que ha cumplido la Comisión desde la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la de someter casos a la jurisdicción de la Corte y comparecer ante ella en todos los litigios, ya que por mandato del artículo 61.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Así mismo, la Comisión puede solicitar a la Corte que dicte medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (artículo 63.2 de la Convención). Por último, puede requerirle a la Corte opiniones consultivas según lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención.

Sin embargo, una de las graves fallas del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos está sin duda en el poco volumen de casos que la Comisión decide someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, los criterios para lograr que un caso pase de la Comisión a la Corte siguen deján-

dose a la discrecionalidad de la Comisión, la cual pareciera atender a consideraciones mayormente políticas y no estrictamente jurídicas, al estar basada la decisión de la Comisión en lo que a su juicio considere que es lo mejor para el interés de los derechos humanos involucrados. Respecto a este punto la Corte ha expresado que a pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no especifica cuándo "...la Comisión debe referir un caso a la Corte, de las funciones que asigna a ambos órganos se desprende que, aun cuando no esté legalmente obligada a hacerlo, hay ciertos casos que, al no haberse podido resolver amistosamente ante la Comisión (lo cual es prácticamente imposible en casos relacionados con el derecho a la vida), deberían ser sometidos por ésta a la Corte" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, en ILSLA, 1994: 73).

3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José es, como lo expresa su propio Estatuto, una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana. Integrada por siete jueces que deben ser nacionales de Estados miembros de la OEA aunque no sean partes de dicha Convención, se constituye, junto con la Comisión, en los dos pilares fundamentales en que reposa el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos desde el punto de vista orgánico. La Corte Interamericana, como órgano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene a su cargo dos clases de competencia: la contenciosa y la consultiva, contempladas tanto en la

Convención Americana que le dio nacimiento, como en su Estatuto, aprobado mediante Resolución No. 448 de la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

La competencia contenciosa o jurisdiccional se refiere a la resolución de conflictos y a la adopción de medidas provisionales, y la ejerce con respecto a aquellos Estados miembros que hayan ratificado la Convención y reconocido la jurisdicción de la Corte a través de la declaración prevista en el artículo 62 de la Convención Americana, la cual puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, y presentada al Secretario General de la Organización quien transmitirá copias de la misma a los demás Estados miembros y al Secretario de la Corte.

Sin embargo, la Corte también puede ejercer funciones respecto de miembros de la OEA que no sean partes de la Convención. Ese es el caso de su función consultiva, relativa a la emisión de opiniones sobre asuntos planteados ante ella por Estados miembros de la Organización y los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA. En efecto, el artículo 64 de la Convención le atribuye a la Corte competencia para responder opiniones consultivas acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en el hemisferio, que le sean sometidas por los Estados miembros de la Organización, no distinguiendo en este caso en cuanto a la participación de los mismos en la Convención.

Para que pueda presentarse ante la Corte un caso basado en una denuncia interpuesta contra un Estado parte, éste debe haber reconocido como obligatoria la competencia de la

Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, de conformidad con el artículo 62 de la misma. Por lo tanto, como bien lo establece Faúndez (1999:361), la Corte Interamericana "...ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso; por consiguiente, ella es competente para decidir si se ha producido una violación de algunos de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación, pero también es competente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté involucrada la interpretación o aplicación de la Convención".

La función contenciosa de la Corte Interamericana también comprende la facultad prevista en el artículo 63.2 de la Convención Americana, relativa a las medidas provisionales que puede tomar la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, las cuales pueden ser ordenadas en asuntos que estén en conocimiento de la Corte o en aquellos que aun no lo estén, en cuyo caso podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, en los casos contenciosos que ya se encontraran en conocimiento de la Corte, el vigente Reglamento de la Corte (8) prevé una innovación en su artículo 25.3 y es la relativa a que las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.

Pero precisamente una de las grandes críticas que se han hecho en torno a la eficacia de la función contenciosa de la Corte Inter-

americana de Derechos Humanos desde su creación, ha sido lo relativo a la denegación de la capacidad procesal del individuo ante la Corte Interamericana, la cual está restringida a los Estados partes en la Convención y a la Comisión Interamericana, con lo que se excluye expresamente la posibilidad de que los individuos puedan interponer directamente sus demandas ante la Corte. Sin embargo, el sistema interamericano ha dado un paso de gran trascendencia en los últimos años, y es que el vigente Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consagra la posibilidad de que la víctima, sus familiares o representantes sean considerados partes en el procedimiento, al reconocérseles una participación autónoma y directa en el procedimiento ante la Corte en los casos introducidos a ésta por la Comisión, durante todas y cada una de las etapas del proceso, y no solamente en la fase de reparaciones como lo hacía su Reglamento anterior de 1996.

Ello significa invertir a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, del *locus standi in judicio*, lo que les permite ejercer las facultades y obligaciones que en materia procesal eran privativas de la Comisión y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones durante la vigencia del Reglamento de 1996), razón por la cual puede decirse que, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Corte, coexisten a lo largo de todo el procedimiento ante ésta "...tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado" (Cançado, 2000: 58-59).

El próximo paso a seguir por el sistema es el de reconocerle al individuo el *jus standi in judicio*, es decir, el ejercicio del derecho a una jurisdicción internacional eficaz, en beneficio de la persona humana que es a fin de cuentas la razón de ser del derecho internacional de los derechos humanos, razón por la cual, una vez concluida la etapa procesal llevada a cabo por la Comisión Interamericana, los individuos deben tener la atribución y legitimidad procesal para elevar directamente sus demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido debe ser tomado como modelo el sistema europeo de promoción y protección de los derechos humanos, el cual se ha renovado con el Protocolo de Enmienda No. 9 a la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, vigente desde octubre de 1994, al permitir que las personas físicas, organismos no gubernamentales o grupos de particulares, puedan elevar directamente sus casos ante la Corte Europea, una vez que la Comisión Europea ha concluido sus actuaciones, si bien el Reglamento de la Corte Europea venía aceptando, aunque con ciertas limitaciones, la participación del demandante ante el Tribunal, lo que debe considerarse como el antecedente inmediato del Protocolo mencionado.

Incluso, el Protocolo de Enmienda No. 11 relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido en la Convención Europea de 1950 fusionó a la Comisión y la Corte Europeas en un tribunal único con la finalidad de evitar la duplicidad de actuaciones. Y precisamente una de las causas por las cuales se propuso esta reforma en Europa era el retraso acumulado en el examen de los asuntos pendientes ante la Comisión, extendiéndose la jurisdicción del nuevo tribunal a todos

los asuntos relativos a la interpretación y a la aplicación de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto para los litigios entre Estados como para las demandas individuales (Albanese, 1995).

No obstante lo anterior, no puede negarse que, a pesar del escaso número de sus decisiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de su función contenciosa ha contribuido a impulsar la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito regional y también en el general. En efecto, la Corte Interamericana ha resuelto difíciles problemas jurídicos concernientes, por ejemplo, al sentido y efecto de los procedimientos ante la Comisión, al agotamiento previo de los recursos internos, o a la imputabilidad al Estado de las violaciones a los derechos humanos ocurridos dentro de su jurisdicción. Así mismo, en varias de sus decisiones, la Corte ha determinado que la Convención Americana, habida cuenta de su objeto y de su fin, debe ser interpretada del modo más favorable al individuo, que es el sujeto de la protección internacional (Buergerthal, Grosman y Nikken, 1995: 113).

A manera de reflexión final

A pesar de los múltiples instrumentos, órganos y mecanismos al servicio del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos y de la importante labor que el mismo ha desarrollado en beneficio de la lucha por el reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos en el continente americano, se han percibido y se perciben grandes deficiencias de orden político, estructural y procedimental que deben ser afrontadas por los Estados americanos en orden a elevar su grado de efectividad y de con-

tribución para la progresiva erradicación de las situaciones de violación de los derechos humanos en el hemisferio.

En efecto, el abuso y violación de los derechos humanos continúa siendo una realidad persistente en el ámbito regional americano. Si bien en la mayoría de los países del continente ha tenido lugar un proceso de transición a regímenes democráticos, el cuadro de violaciones a los derechos civiles y políticos sigue siendo generalizado y en ocasiones acusa retrocesos evidentes, lo que se demuestra con la persistencia de las prácticas de desaparición forzada de personas, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, torturas, violencia doméstica y carcelaria, entre otras. Tampoco la transición a la democracia ha traído consigo una mejor calidad de vida para la población latinoamericana, por el contrario, ha tenido lugar en las últimas décadas un marcado aumento de la incidencia de la pobreza que incluso amenaza gravemente la estabilidad política de los gobiernos de la región.

En tal sentido, el sistema interamericano de derechos humanos tiene una enorme responsabilidad para hacer que su tarea no se quede en el plano de la promoción regional de todos los derechos humanos, lo que sólo será posible si la voluntad política de los Estados americanos decide enarbolar la bandera de la protección efectiva de los derechos fundamentales del ser humano, más allá del afán declarativo que hasta ahora ha caracterizado su actuación frente al sistema. Así, es una tarea necesaria e inaplazable afrontar el fortalecimiento de los mecanismos y órganos del sistema, en especial con referencia a la protección efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales que cada día son más vulnerados en el continente americano, especialmente en América Latina.

En el caso de estos derechos económicos, sociales y culturales, cuyo respeto se hace indispensable dada la indivisibilidad de los derechos humanos, la exigibilidad de su cumplimiento queda sujeta a las posibilidades que tienen los gobiernos de la región para satisfacerlos, en función del principio de progresividad de los mismos y de su protección proporcional al grado de desarrollo de cada Estado. No obstante ello, en muchos casos la insatisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales resulta inaceptable si se toma en cuenta el producto interno bruto y la desigual distribución de la riqueza en muchos países latinoamericanos.

En efecto, la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador relativo a los derechos económicos, sociales y culturales no ha significado un avance para la exigibilidad y justiciabilidad de tales derechos en el sistema interamericano, ello en razón de que el artículo 19.6 del Protocolo sólo consagra la posibilidad de activar el sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana (regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en los casos en que la violación imputable a un Estado parte del Protocolo se refiera única y exclusivamente a dos derechos: el derecho de asociación sindical consagrado en su artículo 8.a y el derecho a la educación reconocido en su artículo 13. Esto ha planteado un debate muy extenso entre los operadores del sistema acerca de si los derechos económicos, sociales y culturales son o no justiciables en el ámbito del sistema interamericano.

A tal respecto, es necesario señalar que la Carta de la OEA consagra expresamente los principios y mecanismos a los que deben dedicar sus máximos esfuerzos los Estados miembros de la Organización, dentro de los cuales se encuentran precisamente los derechos eco-

nómicos, sociales y culturales. Sin embargo, se ha planteado el dilema de que las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Carta de la OEA, por estar formuladas en términos de metas a ser alcanzadas por los Estados miembros de la Organización, y no como derechos subjetivos cuyo respeto y garantía puedan ser exigidos por los individuos, no resultan apropiadas para ser objeto del sistema de peticiones individuales ante la Comisión ni para su control judicial ante la Corte Interamericana (Faúndez, 2000: 194). No obstante ello, de conformidad con la interpretación progresiva que debe hacerse del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cónsona con el objeto y fin del tratado y con el principio de la indivisibilidad de los derechos humanos, no hay duda que el mismo "...debe ser interpretado como una norma destinada a reconocer y garantizar derechos económicos, sociales y culturales, independientemente de lo que inicialmente hubieran deseado las partes contratantes. Ello obliga a reconocerle, a dicho artículo, imperatividad jurídica propia e ineludible" (Urquilla, 2000: 275).

Esta imperatividad jurídica es todavía más evidente cuando se interpreta el artículo 26 de la CADH conjuntamente con su artículo 29, el cual establece las normas de interpretación de la Convención Americana, siendo en este caso de especial importancia el inciso b del mencionado dispositivo el cual establece que ninguna disposición de la Convención Americana podrá ser interpretada en el sentido de: "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

Llegar a esta conclusión significaría que "no sólo se tendría acceso a un mecanismo jurisdiccional encargado de supervisar la

vigencia de los derechos humanos, sino que la Comisión podría indirectamente aplicar las disposiciones de un tratado distinto de la Convención Americana, y más elaborado que ésta en materia de derechos sociales” (Faúndez, 1999:196). Por otra parte, los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos estarían interpretando progresivamente la Convención, brindando respuestas a nuevas demandas de protección aunque no estén literalmente contempladas en los instrumentos internacionales, y tomando como fundamento el principio de la indivisibilidad de todos los derechos humanos. Es un paso trascendental hacia el cual se deberá avanzar teniendo en cuenta que en la actualidad se hace cada vez más evidente la necesidad de que los órganos del sistema interamericano reconozcan a los derechos económicos, sociales y culturales plena justiciabilidad y exigibilidad, en una región donde amplios sectores de la población se encuentran sumidos en la más absoluta pobreza, marginalidad y exclusión social.

Notas

1. En la actualidad son miembros de dicha Organización los 34 Estados americanos. Si bien el Gobierno de Cuba fue suspendido de la OEA en 1962, dicho Estado continúa siendo miembro según el criterio de la Organización.
2. Esta Carta ha sido reformada en cuatro oportunidades: por el “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; por el “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el Decimocuarto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA; por el “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el Decimosexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General; y por el “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el Decimonoveno Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General.
3. Venezuela aprobó la Convención mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 31.256 de fecha 14 de junio de 1977. El instrumento de ratificación fue depositado ante la Secretaría de la OEA el 9 de agosto de 1977. La única reserva que hizo Venezuela a la Convención fue al artículo 8.1 de la misma, que no admite la posibilidad del juicio en ausencia para los reos de delitos contra la cosa pública, como si lo permitía el artículo 60.5 de la Constitución de 1961.
4. Venezuela reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.
5. Este Protocolo entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, al recibir las once ratificaciones necesarias, y hasta la fecha ha sido ratificado por trece Estados miembros de la OEA: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay. Venezuela lo firmó en la sede de la Secretaría de la OEA el 27 de enero de 1989, pero aun no lo ha ratificado.
6. Este Protocolo entró en vigor con respecto a los Estados que lo ratifican, siendo

ellos hasta la fecha ocho Estados miembros de la OEA: Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

7. Aprobado por la Comisión en su 109° Período Ordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° Período Ordinario de Sesiones celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.
8. Aprobado por la Corte en su 61° Período Ordinario de Sesiones, con la adición aprobada en las Sesiones número 9 y 10 celebradas el 25 de noviembre de 2003 que entró en vigor el 1° de enero de 2004.

Bibliografía citada

- Aguilar, Asdrúbal (1997). **Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado**. Monte Ávila Editores Latinoamericana y Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Albanese, Susana (1995). "Para una globalización de la eficacia de los derechos humanos: la etapa del mayor protagonismo de las personas en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos". En: **Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos**. Vol. 22. San José de Costa Rica. IIDH. Julio-Diciembre.
- Ayala Corao, Carlos (1998). **Discurso en la Sesión Inaugural del 99° Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrado del 4 al 8 de mayo de 1998**. Caracas. Mimeografiado.
- Buergenthal, Thomas y Torney, Judith (1978). **Los derechos humanos. Una nueva conciencia internacional**. Editora Argentina. Buenos Aires.
- _____, Grosman, Claudio y Nikken, Pedro (1995). **Manual internacional de derechos humanos**. Santiago de Cali. Universidad Santiago de Cali e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Cançado Trindade, Antonio (2000). "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). La emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En: **Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)**. No. 30-31. San José de Costa Rica. Julio 1999-Junio 2000.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. Aprobado por la Comisión en su 109° Período Ordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° Período Ordinario de Sesiones celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.
- Congreso de la República de Venezuela: **Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Gaceta Oficial No. 31.256 del 14 de junio de 1977.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Aprobado por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.
- Díaz Muller, Luis (1991). **América Latina: Relaciones internacionales y derechos humanos**. Fondo de Cultura Económica. México.
- Faúndez Ledesma, Héctor (1999). **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José de Costa Rica.

- _____ (2000). "La justiciabilidad de los derechos sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo". En: **Revista Gaceta Laboral**. Vol. 6, No. 2. Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y de Disciplinas Afines (CIELDA). Maracaibo.
- Gros Espiell, Héctor (1988). **Estudios sobre Derechos Humanos II**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie Monografías Civitas. Editorial Civitas. Madrid.
- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSLA) (1994). **Sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. Aportes para una evaluación**. Serie Documentos No. 9. Bogotá.
- Martínez, Agustina Yadira (1995). "La tutela del derecho a la salud en Venezuela y en el ámbito internacional". En: **Revista Cuestiones Políticas**. No. 15. Maracaibo. Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público de la Universidad del Zulia.
- Monroy Cabra, Marco G. (1980). **Los derechos humanos**. Editorial Temis Librería. Bogotá.
- Urquilla Bonilla, Carlos (2000). "Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos". En: **Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)**. No. 30-31. San José de Costa Rica. Julio 1999-Junio 2000.
- Ventura Robles, Manuel (1987). "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones y Resoluciones 1986". **Revista de Derecho Público**. No. 32. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Octubre-Diciembre.